

los títulos de las Encomiendas (p), y mandar que de nuevo se revengan, y remidan las que dixeren tener concedidas, compradas, ó comuestas por Agrimensores prácticos, y bien entendidos de esta materia, y temerosos de Dios, y de sus conciencias, para que dexandoles, y haciendoles bueno todo lo que pareciere que poseen, y ocupan legítimamente, se les quite lo que á vueltas de ello huvieren usurpado, y todo se aplique al Fisco, y Cámara Real, á quien pertenece. De que tenemos textos expresos en el Volumen (q), y una elegante Varria de Casiodoro (r), en la qual dice: Que así como el Príncipe se goza en que á sus Vasallos se les haga bueno lo que poseen por legítimos medios, y tiene, y cuenta esto entre los aumentos de su Real Patrimonio; así por el contrario no debe descuidarse en mirar, y volver por lo que conforme á razon, y justicia le pertenece; y que sería negligencia viciosa, y culpable tolerar estas usurpaciones, (que allí llama *presunciones*) las quales mandan reformar, y quitar los derechos.

10 Aunque sin embargo de esto, quando ya han pasado quarenta años, ó tanto tiempo que se pueda tener por largo, sobre la posesion, y labranza de los particulares en esas tierras, ahora sea con algun título, y color, ó sin él, se suele tener por mas seguro, y acertado; disimular con ellos por lo pasado, y poner mejor cobro en lo de adelante, y no andar inquietando, y contrastando á los poseedores, como grave, y cuerdamente lo dexó advertido, y dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio (s). * *L. 19. tit. 12. lib. 4. Recop.* *

11 En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epistola que el Emperador Trajano escribió en respuesta de otra de Plinio Junior, en que le ordena en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar á los subditos, no trate de pedir, ni recobrar las gracias, ni largiciones que se les huvieren hecho del Erario público, pasados ya veinte años; porque no desea menos mirar por el consuelo, y sosiego de los moradores de cada Lugar, que por el dinero que en él está expuesto de público para sus comunes necesidades; ó utilidades (t).

12 A esto parece que mira la cédula que

he dicho de 1591. que expresamente quiere, y advierte, que quando se mandare hacer esta exhibicion de títulos, y nueva medida de las heredades, no se vaya con animo de despojar, y despoocer de ellas á sus antiguos poseedores, y labradores, sino de obligarles á que sirvan con alguna honesta composicion, como dando á entender, que su intento es, que se proceda en esto con blandura, suavidad, y liberalidad, y que se les quite lo que poseen por el mismo, y aun menor precio que ofrecieren otros terceros.

13 Y por otra cédula de Madrid de 27. de Octubre del año de 1535. (u), se permite que los antiguos Conquistadores, y otros beneméritos de las Indias sean remunerados, y acomodados en las tierras, y estancias de ellas, y que entre estos se prefieran los que fueren mas dignos: la qual cédula es muy justa, y hoy tambien la podrian practicar los Virreyes, sin ser vistos contravenir á la de 1591. quando los meritos fuesen dignos de esta satisfaccion; porque no es pequeño interés de los Reyes el cumplir con ella, ni nuevo el señalar este premio á los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares (x).

14 Pero anádese en la misma cédula de 1535. que lo que así se repartiere á los dichos beneméritos: *No lo puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á persona Eclesiástica, só pena que lo hayan por perdido, y pierdan, y se pueda repartir á otros.* Palabras que son bien notables, y condicion, sobre cuyo valor, y subsistencia en derecho, pudiera decir mucho, y ya dexo tocado algo en otro capitulo (y). * *L. 10. tit. 12. lib. 4. Recop.* *

15 En quanto á la division, y reparticion de las aguas, que es asimismo muy necesaria en las Provincias de las Indias, porque las mas tierras de los llanos de ellas son de regadio (como tambien lo tengo ya apuntado en otro lugar (z)) se podrán vér otras muchas cédulas que de ella tratan (a), y las cuestiones que mueven Cepola, y otros Autores (b).

Ram. Valenz. Hoy tiene su Magestad diputado un Consejero, y este subdelega en Indias á un Oidor para que conozca de la composicion de tierras. *

* Otras muchas cosas están prevenidas en dicho *tit. 12. lib. 4.* donde se podrán vér.

(p) *Suprà lib. 3. c. 30. * L. 15. tit. 12. lib. 4. Rec. **
(q) *L. omnes, § l. penult. C. de fund. patrim. lib. 11.*
(r) *Casiod. lib. 5. variar. epist. 24.*
(s) *L. ultim. C. de fund. patrim. lib. 11.*
(t) *Trajan. ad Plinium, lib. 10. epist. 112. * L. 15. tit. 12. lib. 4. Recop. **

(u) *Sched. quæ extat. d. 1. tom. pag. 65. § 66.*
(x) *L. Luitius, ff. de evict. l. item si verberatum, §. item si forte, ff. de rei vind. junctis aliis quæ adduxi sup. lib. 3. c. 2. § 3.*
(y) *Suprà lib. 4. c. 21.*
(z) *Sup. lib. 2. c. 9. * L. 10. tit. 12. lib. 4. Recop. **

CAPITULO XIII.

DE LOS OFICIOS VENDIBLES, Y RENUNCIABLES DE LAS Indias, y lo que de ellos interesa la Real Hacienda, y varias, y practicables cuestiones de su materia.

* De la materia de este capitulo trata el *tit. 22. lib. 8. Recop.* * Y el *P. Avend. theaur. Indic. tom. 1. tit. 1. cap. 16. n. 161. **

SUMARIO.

- 1 Oficiales, y Magistrados: su creacion.
- 2 Si se deben dar por dinero.
- 3 Y daños que de estos resultan.
- 4 En los Oficios que no tienen administracion de Justicia, se permite, y num. 5.
- 7 Oficios que se venden en las Indias, y n. 8.
- 9 Son renunciables, y cómo, y num. 10.
- 11 Y algunos perpetuamente.
- 14 Confirmacion deben llevar, y dentro de qué tiempo.
- 15 Si la renunciacion se debe hacer ante Escrivano, y siguientes.
- 18 La renunciacion se debe hacer en persona habilitada, y no en teniente, ni sustituto. La puja del quarto no se admite en estas ventas, allí mismo. En el idoneo se debe rematar en menos, allí mismo.
- 19 Si saliere inhabilitado, lo que se debe hacer, y num. 20.
- 21 Si la renunciacion se puede hacer en menor, y

- siguientes.
- 34 No se pueden renunciar en manos muertas, y siguientes.
- 37 Avaluaciones, cómo se deben hacer. Los Virreyes no pueden proveer en interin estos Oficios, allí mismo.
- 38 Tanto si lo tiene el Fisco, y num. 39.
- 40 Si despues se vende por el Fisco en mayor precio, si tendrá parte el que fué dueño.
- 41 En los títulos se deben poner todas las condiciones del remate.
- 42 Si se puede poner demanda de lesion, allí mismo.
- 43 De los traspasos de estos Oficios no se paga alcavala.
- 44 Pero si media-anata.
- 45 Las guerras ocasionan estos impuestos.
- 46 El Pontífice cobra medias-anatas.
- 47 Lo que produce la Valanza de Chile, y su aplicacion, y ultimo estado en que se halla, y numeros siguientes.

Otra de las mayores, y mas conocidas Regalias de los Reyes consiste en la creacion, y provision de los Oficiales, y Magistrados, y demás Ministros que juzgan ser necesarios para el buen gobierno de sus Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos textos, y Autores, que refieren los modernos Borfelo, Sixtino, Mastrillo, Bobadilla, Castillo, Valenzuela, y otros á cada paso (a). De esta usan tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. Y aunque Guido Pancirolo (b) refiere algunos, que acostumbraron vender todos los oficios, aunque fuesen de los de derecha administracion de Justicia, y los muchos dineros que de esto juntaron. Y lo mismo dice Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon, y lo practican hoy los de Francia, y no falta Autor que busque razones en que apoyarlo (c); lo mas cierto, y

seguro es, que estos no se pueden, ni deben vender; como lo dicen otros que mejor sienten, y entre ellos Juan Filesasco (d), con ser Francés, ponderando los grandes daños, ó inconvenientes, que resultan de tales ventas, y lo que refiere Lampridio, que solia decir el Emperador Alexandro Severo, conviene á saber, que es forzoso, que vendá quien compra, y que él no consentiria en su Imperio Mercaderes de Magistrados, ni se atreveria á castigarlos si los consintiese. Con quien contesta Salvino (e), que tambien era Francés, y dice, que de estas compras resulta la destruccion, y asolamiento de las Ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo pasaba en España. Y el Emperador Justiniano en una de sus Novelas (f), diciendo: Que los que las hacen, no solo sacan tres, sino diez veces mas de la costa á los pobres vasallos. La misma prohibicion se halla en las Leyes de

(a) *Sched. plures, dict. 1. tom. pag. 61. § seqq.*
(b) *Cepol. de servit. tit. de aqueduct. & alii apud Valenz. cons. 7. § cons. 20. § cons. 100. n. 12. § 15.*
(c) *Text. & Doctor. præcipue Nevius n. 318. in c. 1. que sinti regalia in feud. d. l. 1. § per totam, ff. ad l. Jul. de ambit. l. 1. § cum urbein, ff. de offic. Pref. urb. cum aliis ap. Borrel. de prestat. c. 21. Sixtino, de Regal. lib. 2. c. 15. Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 1. per totum, Bobad. in Polit. lib. 1. c. 2. n. 14. Castill. 7. tom. c. 41. Valenzuel. cons. 93. n. 41. & Me d. c. unic. n. 100. & de muner. honorariis ex num. 131.*
(d) *Pancirolo, lib. 3. var. cap. ultim. pag. 379. Anton. Con. post Suid. in notis ad auth. in jud. sine quoquo suffra.*

(e) *Euphorm. sive Barclai. in Iconib. nationum, c. 3. ubi de Gallia, pag. michi 394. vide verba ap. Me d. c. unic. num. 102.*
(f) *Auctores infrá citandi, Gaspar Ensl. in nuc. histor. sive de Princip. consiliar. 2. part. ex pag. 28. & Joan. Filesac. lib. 1. select. c. dignitas venatis, pag. 252. & alii ap. Bobad. lib. 1. c. 14. ex n. 15. & Larr. disp. Granat. 45. num. 35.*
(g) *Salvian. lib. 4. de provind. vide verba apud Me sup. num. 103.*
(h) *Justin. Novel. 8. collat. 2. tit. 2. in præfat. & in auth. ut judices sine quoquo suffra. § Oportet, & Illud sciens.*

nuestro Reyno (g), y en una grave pragmática, que sobre ello promulgó el Señor Rey D. Felipe III. el año de 1614. con grandes penas, para los que se valiesen de dineros, y de otras negociaciones para alcanzarlos.

4 En los oficios que no tienen en sí derechamente administracion de Justicia, ha sido el punto de sus ventas mas disputado; y verdaderamente que conviniere, que aun en ellos se escusáran, si fuera posible, como parece haverlo sentido el Rey Don Fernando el Católico en una ley que se halla recopilada (h), en que prohibió las ventas de los Decurionatos, ó Regimientos, y lo nota, y alaba Bobadilla refiriendo á Covarrubias, y otros Autores, (i). Y lo dió generalmente por parecer á todos los señores de vasallos de España el Maestro Fr. Francisco de Victoria en Salamanca el año de 1552. fundandole en graves razones, y aun añadiendo que hay obligacion de restituir lo que por las ventas, ó arrendamientos de tales oficios se huviere llevado. El qual parecer anda impreso despues del libro de *Instrucion, y Refugio del ánima, y conciencia escrupulosa, y temerosa de Dios*, que compuso Fray Diego de Zuñiga, de la Orden de San Geronymo.

5 Pero como los aprietos, y necesidades de dineros suelen ser tantos en los Reyes, tiénese yá por mas corriente opinion, que los puedan vender para salir de ellas, y concurriendo otros requisitos, que puso el Angelico Doctor Santo Tomás en un consejo que sobre esto dió á la Duquesa de Brabante, que anda entre sus opusculos, como consta de infinitos Doctores, que juntan, y siguen Bobadilla Menoquio, Valasco, Borrelo, Mastrillo, Calisto Ramirez, y novísima, y copiosísimamente el Padre Antonio Diana (k).

6 Y así en los Reynos de Castilla se fue introduciendo la venta de las Escrivánias, Regimientos, y otros Oficios semejantes, como parece de muchas leyes de la misma Recopilacion, y de lo que cerca de ellas nota su Glosador Acevedo, Humada, Gutierrez, Tello Hernandez, y otros innumerables (l). * Padre Avendaño. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 1. cap. 16. n. 161.* *

7 Y siguiendo este exemplo, se mandó, que en las Indias se fuesen vendiendo los mismos Oficios de Escrivanos públicos, y del Numero, y Ayuntamientos de las Ciudades, y los de Cámara de las Audiencias, y de otros Ministerios,

(g) L. 1. tit. 19. l. 2. l. 7. tit. 3. lib. 7. Rec. Cast.

(h) L. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. ubi Azeved. n. 6.

(i) Bobad. lib. 3. c. 8. n. 285. D. Larr. disput. Granat. 45. n. 35.

(k) Bobad. dict. lib. 1. c. 14. ex n. 16. & d. lib. 3. c. 8. ex n. 285. Menoch. de arbitr. casu 488. n. 6. Valasco. decisi. 72. Borrel. de Magistr. edit. lib. 1. c. 9. Mastril. lib. 1. cap. 20. Remir. de lege Regia. §. 25. n. 33. Dian. 1. p. resol. moral. tract. 5. resol. 208. & plures alii ap. Me dict. c. unic. num. 101.

(l) Azeved. in curia Pisana, lib. 4. cap. 4. per totum, & in l. 2. tit. 13. lib. 4. & in l. 4. tit. 17. lib. 9. Recop. Humad. in l. 1. tit. 13. part. 1. glos. 3. Gutierr. 1. pract. 4. 78. Tell. in l. 19. Tauri, ex num. 10. Covarrub. 3. variat. cap. 19. Baez. de Dote, cap. 26. num. 14.

y Tribunales, y los de Regidores, Fieles Executores, Receptores de penas de Cámara, Procuradores, Alguaciles Mayores, Alférez Reales, Depositarios, Tesoreros, y otros Oficiales de las Casas de moneda, Correos mayores, Corredores, Mojoneros, y de otras varias ocupaciones, que sería cosa larga quererlos referir todos, y ahora ultimamente los de Alcaldes, ó Provinciales de la Hermandad, y de otros Juzgados, como lo dicen mas á la larga Don Francisco de Alfaro (m), tratando si estos oficios se pueden obligar, é hipotecar; y Fr. Juan de Torquemada (n), que trata de las que hasta su tiempo se havian vendido en México, y lo que havian valido; y el Doctor Christoval de Figueroa (o), que trata de los que intraduxo, y vendió en el Perú el Marqués de Cañete D. García Hurtado de Mendoza, y mejor que todos el Licenciado Antonio de Leon (p), tratando cómo se ha de venir á pedir confirmacion en el Consejo de las ventas que de ellos se hicieren, y contestando todos, que es un grande interés, y tesoro el que el Rey saca de las Indias por esta Regalia.

8 Y por ser tan estimable, y considerable se han despachado en diversos tiempos muchas cédulas, que tratan de ella, y del modo de practicarla para que ceda en mayor aumento de la Hacienda Real, y juntamente en beneficio, y utilidad de los compradores de los dichos oficios, como se podrá ver en las que se hallan juntas en el segundo tomo de las Impresas (q), y en otras mas nuevas que están apuntadas en el sumario de la Recopilacion de ellas, que está yá formado (r).

9 Por las quales reduciendolas á breve compendio, parece que aun en Castilla desde sus principios, se fueron vendiendo *in perpetuum*, y con cargo de irlos reduciendo los que los huviesen comprado, ó los poseyesen. En las Indias solo se comenzaron á vender por la vida del primer Comprador, y así corrieron algunos años, hasta que el año de 1581. por una cédula dada en el Cobo á 13. de Noviembre, dirigida á D. Martin Enriquez, Virrey del Perú (s) y general para todas las Indias, por hacer bien á los compradores, y en remuneracion de sus servicios, se les dió licencia, y facultad para que pudiesen renunciar los dichos oficios por otra vida mas, con que por ello sirviesen con la tercera parte del valor de cada uno de ellos, y con que las personas en quien renunciassen, fuesen habi-

Gom. de Leon in Centur. decisi. cap. ult.

(m) Alfaro. de offic. Fiscal. glos. 34. §. 1. num. 17. & seqq.

(n) Torquem. in Monarq. India lib. 5. pag. 800.

(o) Figuer. in vita March. de Cañete, lib. 5. pag. 169. & seqq.

(p) Leon de confirm. Regii 2. part. cap. & novissimè post hæc scripta D. Gaspar. de Escalon. in suo ganophilat. Perub. 2. part. ex pag. 159. & 171.

(q) Sched. 2. tom. ex pag. 330.

(r) Summar. Recop. leg. Ind. lib. 6. tit. 5. * L. 16. tit. 14. lib. 3. l. 14. y sig. tit. 23. lib. 4. tit. 20. 21. 22. lib. 8. Recop. *

(s) Sched. 2. tom. pag. 330. * L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. *

(t) Sched. 2. tom. pag. 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. tit. 21. lib. 8. Recop. *

(u) Sched. 2. tom. pag. 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. tit. 21. lib. 8. Recop. *

(v) Sched. 2. tom. pag. 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. tit. 21. lib. 8. Recop. *

(w) Sched. 2. tom. pag. 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. tit. 21. lib. 8. Recop. *

(x) Sched. 2. tom. pag. 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. tit. 21. lib. 8. Recop. *

(y) Sched. 2. tom. pag. 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. tit. 21. lib. 8. Recop. *

(z) Sched. 2. tom. pag. 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. tit. 21. lib. 8. Recop. *

biles, y suficientes para ejercerlos á satisfaccion de las justicias donde fuese su ministerio, y con que dentro de tres años luego siguientes fuesen obligados á llevar título, y confirmacion de su Magestad.

10 Y porque usandose yá de la facultad de esta cédula, algunos renunciaban al tiempo de la muerte, por no estár en ella declarada cosa alguna en contrario, sobrevino otra de S. Lorenzo 3. de Noviembre de 1587. (t) que declaró: *Que los que usasen de la de 1581. havian de vivir treinta dias despues de la fecha de la renunciacion, y no los viviendo, los oficios que así renunciassen, quedasen vacos, para que su Magestad pudiese disponer de ellos conforme á su voluntad.*

11 En esta forma se fueron practicando estas renunciaciones, hasta que reconociendo que las de Castilla eran, no solo por una vez, sino perpetuas, y sin limitacion alguna, se pidieron informes á los Virreyes, y Audiencias, sobre si convenia que en las Provincias de las Indias se ordenase lo mismo, como consta de una Cédula Real, fecha en San Lorenzo á 8. de Julio de 1590. y de otra de Valladolid de 20. de Mayo de 1605. por la qual parece, que la Audiencia havia informado, que juzgaba por conveniente que fuesen perpetuas, y se le respondió se quedaba mirando para proveer lo que conviniere, como en efecto se hizo por cédula general, que para ello se mandó despachar, y despachó el año de 1606. la qual porque no anda entre las impresas, y es la llave de esta materia, y dá nueva forma en estas renunciaciones, mitad, y tercios del precio de los oficios, y del tiempo que se ha de vivir despues de hechas, y del en que se han de presentar, y venir á pedir confirmacion de ellas, me ha parecido forzoso ponerla aqui á la letra, y es como se sigue.

12 EL REY. Por quanto el Rey mi Señor, que gloria haya, por cédula suya, fecha á 13. de Noviembre del año pasado de 1581. dió licencia, y permission para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiesen renunciar una vez, sirviendome con el tercio del valor de ellos, segun mas largamente se contiene en la dicha cédula, á que me refiero. Y habiendo considerado, que sería de mucha utilidad, y beneficio para los que tienen, y tuvieren los dichos oficios, y para la conservacion, poblacion, y aumento de aquella tierra, y tambien para el acrecentamiento de mi Real Hacienda, que los dichos oficios de pluma se fuesen renunciando siempre como las Escrivánias, y otros oficios de estos Reynos, mandé á mis Audiencias de las Indias que informasen con su parecer cerca de ello. Y habiendolo fecho, y visto en mi Real Consejo de las Indias, y consultandoseme, he tenido por bien, por las mismas causas, y por hacer merced á mis vasallos de las dichas Indias de dar licencia,

„y facultad, como por la presente la doy, y „concedo, para que los dichos oficios de pluma que se han acostumbrado á renunciar por „una vez, en virtud, y conformidad de la „dicha cédula, se puedan renunciar, y renun- „cien agora, y de aqui adelante perpetuamen- „te, para siempre jamas, todas las veces que „quisieren los poseedores de ellos, pagando en „mis Caxas Reales el tercio del valor que tu- „vieren al tiempo de la renunciacion, con que „en reconocimiento de esta facultad que les „doy, y el beneficio, ó estimacion, y mayor „valor, que mediante ella reciben los dichos „oficios, las personas que los poseyeren, y „tuvieren en segunda vida, habiendose renun- „ciado en ellos, me hayan de servir, y sirvan, „y paguen en mis Caxas Reales al tiempo que „los renunciaren la primera vez con la mitad „del valor de los oficios en lugar del tercio, que „agora pagan, y de alli adelante cada vez que „se renunciaren, y pasaren de una cabeza en „otra, con la tercia parte del verdadero valor „que tuvieren los oficios al tiempo que se re- „nunciaren, comprehendiendo en ellos, y en „contandose por precio, y valor suyo los re- „gistros, y papeles, y todo lo demás que les „pertenciere, y los que tuvieren los dichos „oficios en primera vida, y pueden renunciari- „los una vez en virtud de la dicha cédula de 13. „de Noviembre de 1581. paguen conforme á „ella el tercio en la primera renunciacion, y en „la segunda que comenzaren á gozar de esta „licencia, y facultad, la mitad del valor que „tuvieren los oficios, con sus papeles, y re- „gistros al tiempo de la renunciacion, y de „alli adelante la tercia parte como los prime- „ros. Y porque asimismo hay otros oficios en „las dichas mis Indias Occidentales, como son „los Alguacilazgos mayores de mis Audiencias „Reales, y de las Ciudades de ellas, Veinti- „cuatras, Regimientos, Alférezagos mayores, „Fieles Executores, Procuradores, y otros ofi- „cios de esta calidad. Y en las Casas de la Mo- „neda de las dichas Indias hay tambien oficio „de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Talla- „dor, Guarda, y otros oficios, y no se ha „permitido que los puedan renunciar, ni pa- „sar de una cabeza en otra, sino que con la „muerte de los poseedores de los dichos ofi- „cios han vacado. Por las causas, y conside- „raciones de suso referidas, he tenido, é tengo „por bien, que los poseedores de los dichos „oficios tengan la misma facultad de renunciar- „los, y por la presente se la doy, y concedo á „los que al presente tienen, y tuvieren, y po- „suyeren adelante los dichos Oficios, para que „los puedan renunciar, y renuncien de aqui ade- „lante perpetuamente todas las veces que qui- „sieren, con que en la primera renunciacion „me hayan de servir, y sirvan con la mitad „del verdadero valor de sus oficios, y de alli „adelante todas las veces que renunciaren, y „pasaren de una cabeza en otra con la tercia „parte del valor verdadero que tuvieren al „tiem-

(t) Sched. dict. 2. tom. pag. 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. tit. 21. lib. 8. Recop. *

tiempo de la renunciacion, como los demás de pluma. Y con condicion, que los que renunciaren los unos, y los otros oficios, de qualquier calidad que sean, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que hicieron de ellos, y que dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia, se hayan de presentar las dichas renunciaciones ante el Virrey, ó Audiencia mas cercana al lugar donde se hicieron las tales renunciaciones, ó ante el Governador, é Justicia principal de aquel distrito, para que las dichas Audiencias, Governadores, é Justicias, ante quien se presentaren las dichas renunciaciones, no siendo de las que tienen facultad mia, para dar titulos para servir los dichos oficios, en el interin que Yo los confirmo, embien luego los dichos recados á mis Virreyes, ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que habiendolos visto, provean lo que convenga. Mas porque podria acaecer, que algunos de los que tuviesen los dichos oficios, viniendo á estos Reynos, ó yendo de ellos á las Indias, los renuncien en la mar, y que por los sucesos de ella no pudiesen presentar las renunciaciones dentro del dicho termino: en tal caso es mi voluntad, y mando, que las renunciaciones que hicieron en la mar, las presenten, viniendo á estos Reynos, en el dicho mi Consejo Real de las Indias, y yendo á ellas ante el Governador, y Justicia principal del Puerto en que se desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia que acabaren el dicho viage, ó huvieren desembarcado en adelante, que es el plazo, y termino que les señaló en el caso susodicho, en el lugar de los setenta dias, para el efecto de suso referido, so pena que los que no vivieren enteramente los dichos veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, ó no las presentaren en los setenta, ó treinta que está dicho, y declarado, por qualquiera de estos casos, pierdan los tales oficios, y hayan de quedar, y queden vacos; y se pueda disponer, y disponga de beneficios de mi hacienda, como de oficios vacos, sin que haya obligacion de volver, ni dar, ni se vuelva, ni de el precio de ellos, ni parte alguna del, á los que así perdieren los oficios, por qualquiera de las dichas causas. Y con que asimismo las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, ó qualquiera de ellos, hayan de llevar, y llevar, y presenten titulo, y confirmacion mia de ellos dentro de quatro años, que corran, y se cuenten desde el dia de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante, so pena que el que así no lo hiciere, pierda el dicho oficio para no usarle mas, y se disponga del por mi cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del se le vuelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendie-

re, y la otra tercia parte se ponga en mi Real Caja para mi, de manera, que la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para mi, y privacion del uso del. Y mando á mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales, y Governadores de las dichas Provincias de las Indias Occidentales, é Islas de ellas, que guarden, y cumplan, y executen todo lo contenido en esta mi cédula, precisa, y puntualmente, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin dispensacion, ni remision, ni interpretacion alguna. Y que en su conformidad, y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, siendo hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfaccion que se requiere para servirlos, y constandoles que se ha metido en mis Cajas Reales el dinero, que conforme á lo susodicho me huviere pertenecido, y me debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones, les den, y despachen los recados necesarios para usarlos, y exercerclos, y les hagan admitir al uso, y exercicio de ellos, con la dicha condicion, y obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. Y asimismo les mando, que para que no haya fraude, ni engaño en las ventas, y renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion, y puntualidad, y verdad antes de pasarselos, ni darles el recaudo para servirlos, hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender el verdadero valor de los que se renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes, conforme á lo susodicho. Y que en ninguna manera admitan, ni pasen las renunciaciones de los dichos oficios, si no se huvieren cumplido enteramente las dichas condiciones. Y para esto se pueda vér, y entender mejor en el dicho mi Consejo Real de las Indias, al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mando que se traigan, y presenten los testimonios autenticos de las dichas renunciaciones, y de sus presentaciones, y de haver enterado mis Cajas Reales, de lo que en virtud de ellas se debiere meter en ellas, y de las demás diligencias que se huvieren hecho para que conste de todo. Fecha en Madrid á 14. de Diciembre de 1606 años. YO EL REY. Por mandado de Rey Nro. S. Gabriel de Hoá, &c. * *L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. **

13 En execucion de esta Real Cédula se fueron ofreciendo, como es ordinario, muchas dudas, que requirieron el despacho de otras para su declaracion. Algunas junta el Licenciado Antonio de Leon (u) con su acostumbrada diligencia, é inteligencia en el tratado que escribió de Confirmaciones Reales, por mas de veinte capítulos, que son todos muy dignos de leerse. Yo

iré apuntando, y resolviendo con la brevedad posible las que he visto mas ventiladas, y me parecen dignas de particular advertencia, dexadas otras infinitas cuestiones, que se pudieran sacar de los Autores que tambien han escrito tratados de renunciaciones de beneficios (x), y asimismo, de los que escriben los oficios renunciabiles de España (y).

14 La primera sea, que por haver hablado la cédula referida, en quanto á llevar confirmacion de los oficios dentro de quatro años de solos aquellos que los entrasen á servir por renunciacion, se quisieron eximir de este gravamen, y obligacion los que entraban en ellos por venta nueva; y así fue necesario que se despachase cédula, su fecha en Madrid á 28. de Marzo del año de 1620. en que se declaró que el intento de su Magestad, y del Consejo que le consultó la primera, havia sido, y era que los unos, y otros estuviesen obligados á pedirla, y llevarla; y se añadió, que porqué al tiempo de verse en el Consejo los autos que se tratan para pedir estas confirmaciones se ofrecian puntos en que era forzoso dar traslado al Fiscal, y sucedia no haver parte con quien seguir, y sustanciar las causas que resultaban de sus alegaciones, y contradicciones, fuesen de allí adelante obligadas todas las personas que, ó por nueva venta, ó por renunciacion embiasen á pedir las dichas confirmaciones, de embiar juntamente poder especial á los Agentes, á quien las encargasen para seguir los pleytos que cerca de ellas se formasen con el Fiscal, ó con otra persona que fuese parte legitima para ello en todas instancias hasta la conclusion de ellos, y oír, consentir, ó suplicar de qualquier autos, ó sentencias interlocutorias, ó difinitivas que por el Consejo se diesen, y pronunciasen, con apercibimiento de que se proseguirian, y determinarían en su ausencia, y rebeldia, y con señalamiento de Estrados, y que esto les parase tanto perjuicio, como si especialmente fueran citados para ello. Pero porque el termino de los quatro años pareció corto para algunas Provincias que están muy remotas, se prorrogó á cinco, y en las Filipinas á seis, como parece por otras cédulas nuevas que de ello tratan. * En quanto al Poder. *L. 5. tit. 22. lib. 8. Recop.* En quanto al termino para Lima, Plata, Chile, y Manila seis años; para las demás partes cinco. *L. 6. tit. 19. lib. 6. Recop. **

15 La segunda duda fué, si será visto haver cumplido con el tenor de la dicha cédula

el que hiciere de palabra, y ante testigos las renunciaciones que en ella se refieren, y requieren, sin otorgar en esta razon escritura pública, como se suele, ante Escrivano Real, Público, ó del Número? Y si bastara despues de muerto el Renunciante que el Renunciario, que se pretende valer de la tal renunciacion, haga informacion de ella ante la Justicia, pidiendo se examinen los dichos testigos? Y esta cuestion la ruve en terminos siendo Oidor en Lima en un pleyto grave que cerca de ella se formó con Don Luis Roldán de Avila, Alguacil mayor de Truxillo, que pretendia debersele pasar este oficio por una renunciacion que presentó, hecha en la forma que he dicho. Y aunque obtuvo en él, porque la mayor parte de los Jueces se fue con la doctrina vulgar de una glosa (a), que enseña que no es preciso hacer escrituras para la firmeza de los contratos, sino es en los casos que expresamente lo pidiere el derecho, la qual en terminos del nuestro, parece, que siguen Camilo Borrelo, y otros que él refiere (b); todavia Yo me hallé de opinion contraria: porque las palabras de la cédula no están lexos de pedirlo, pues dice: *Se traygan, y presenten testimonios autenticos de las renunciaciones*: y mas apretadamente, porque en terminos de ellas, dan á entender Baldo, y Jason (c), que se comprehenden en los casos en que el derecho requiere escritura. Y hablando de las que se hacen de los beneficios, dicen Rebus, y Flaminio Parisio, y otros muchos que ellos alegan (d), que es la mas comun opinion. Y lo mismo dan á entender en las de los oficios que siempre suelen asimilarse á los beneficios, las leyes de la Recopilacion que de ellos tratan, si bien se ponderan (e).

16 Y en el individuo del pleyto que he dicho, habiendose dado cuenta al Consejo del suceso que tuvo por el Licenciado Christoval Cacho de Santillana, varon docto, y prudente, que en aquella sazón era Fiscal de la Real Audiencia de Lima, y escrito que si se abriese puerta á admitir en tales casos renunciaciones verbales, podria haver muchos fraudes, y otros graves inconvenientes en perjuicio de la Real Hacienda, se conformó el Consejo con este parecer, y se despacharon cédulas el año de 1515. y el de 1617. de las quales hace mencion Antonio de Leon (f), en que mandó que de ninguna manera se admitiesen semejantes renunciaciones verbales, sino fuesen ante Escrivano, y con testigos.

17 Pero porque algunas veces podia suceder,

(x) Gom. Mandos. Rebuf. & alii ad Reg. casu 19. & 29. Flam. Paris. de resign. benef. & alii apud Nic. Garc. de beneficiis, p. cap. Loter. de re benef. lib. 2. Petr. Greg. lib. 17. syn. cap. 19. & Giphani. in tract. de renuntiation.

(y) Aceved. in Curia Pisan. lib. 4. c. 4. & in l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. Humad. n. 11. tit. 13. p. 1. glori. 3. & alii plures suprà relati.

(a) Glos. Magistr. in c. 1. ver. Inscriptis, de censib. lib. 6.

(b) Borrel. de Magistr. edit. lib. 2. cap. 10.

(c) Bald. in l. prohibendum, num. 12. C. de jure feci, lib. 10. Jas. in l. more, num. 53. ff. de jurisd. omn. jud.

(d) Rebuff. & alii apud Flamin. Paris. d. tract. de resign. benef. lib. 8. q. 2. num. 1. & seqq. & lib. 11. q. 11. num. 27.

(e) L. 4. §. 6. tit. 8. lib. 7. Recop. Cast. * L. 8. tit. 21. l. 5. tit. 22. lib. 8. Recop. *

(f) Leon. suprà. cap. 8. num. 1. & seqq.

(u) Leon de Confirm. Regii 2. part. cap. 3. cum 20. sequent.

der hallarse los que deseaban renunciar sus oficios en partes, donde no hubiese Escribanos, se declaró, y permitió despues por otra cédula dada en Madrid en 6. de Abril del año de 1628. que en tal caso se pudiese hacer la renunciación verbalmente delante de testigos, que de ello supusiesen despues con juramento, examinados juridicamente por la Justicia, en que parece haberse conformado el Consejo con lo que en terminos de derecho comun cerca de este modo de probar renunciaciones en tales casos, resuelve copiosamente Josef Mascardo, citando para ello otros muchos Autores (g).

* Ram. Valenz. Esta cédula no se recopiló en el tit. 22. lib. 8. donde tocaba. *

18 Lo tercero, por decir, como dicen tan repetidamente la cédula del año de 1581. y la de 1606. que dexo citadas, que estas ventas, y renunciaciones se hayan de hacer, y hagan siempre en personas hábiles, y suficientes para el uso, y exercicio de los oficios que compraren, ó en ellos se renunciaren. Y estár dispuesto por otras infinitas (h), que no puedan servirse por tenientes, ni sustitutos, ni los Virreyes, ni Audiencias dár licencia para ello á los que no la huvieren tenido de su Magestad, lo qual es tambien conforme á las reglas, y disposiciones del derecho comun, y del Reyno (i), se permite justisimamente á los Virreyes que no pasen las renunciaciones de los que no fueren idóneos, y mucho menos les permitan rematar los dichos oficios por venta nueva, como parece por una cédula que expresamente, y solo para este efecto se despachó al Marqués de Monteclaros siendo Virrey del Perú dada en Madrid á postrero de Diciembre de 1607. años, y por otra de San Lorenzo á 2. de Abril de 1608. dirigida á la Audiencia de Lima, se le nota, y reprehende haver querido introducir en los remates de estos oficios la puja del quarto, regulandolo por el orden que en España se tiene en los arrendamientos de Rentas Reales, y se dá por razon: *Que son muy diferentes estos contratos, y que por este medio vendrian á tenerlos personas de menos partes, y suficiencia de la que se requiere para servirlos, y que no es eso lo que se desea, sino que juntamente con procurar el aumento de la Hacienda Real, se mire por el bien de la República, y se atienda á que en las personas que los compraren concurren las partes necesarias, aunque el precio no venga á ser de tanta ventaja.* Y por otra del año de 1618. se le aprueba al Virrey Príncipe de Esquilache haver mandado rematar un Regimiento de la Ciudad de Lima en el

Doctor Don Leandro de la Rinaga Salazar, por las buenas partes que en él concurrían, en menor suma de la que ofrecían otros que no se juzgaban ser proposito.

19 Esto es cierto en tal forma, que aun despues de vendido el oficio, ó pasada la renunciación, si constase de la inhabilidad, ó insuficiencia del Comprador, ó Renunciario, se le podría mandar, y obligar á que le vendiese, ó renunciase en persona hábil, y suficiente, ó nombrarles el Virrey, ó Governador quien los sirva por ellos, segun la decision de un texto del Volumen, por el qual lo notan, y resuelven Lucas de Pena, y Burgos de Paz (k). Y Yo lo ví practicar así tres, y mas veces en Lima con algunos Escribanos de Cámara, y Governacion. Y una de estas causas está aprobada por el Consejo por cédula de San Lorenzo de 15. de Septiembre de 1612. años, mandando que de la venta, que por esta razon se hiciese del oficio, se diese la mitad á la persona á quien se obligaba que le vendiese, y la otra mitad á su Magestad, á quien perteneciese, por ser este el primero traspaso.

20 En otro negocio se le mandó volver el oficio con frutos, y rentas al desposeido, y huvo un pleyto muy reñido, sobre sí el que le havia servido por él, nombrando por el Virrey, le havia de volver los aprovechamientos que meramente procedieron de su trabajo, asistencia, y despacho en el escritorio, y resolvió que no, por tenerse por personales, y haver servido con justo titulo, y buena fé en virtud del nombramiento que en él hizo el Virrey, por argumento de algunos textos, y de lo que cerca de ellos notan, y enseñan Bartolo, y otros muchos Doctores (l).

21 De esta duda nació otra mucho mas ardua, que la podemos poner en quarto lugar, y sobre la qual ví mover, y sentenciar variamente muchos litigios, conviene á saber, si estas renunciaciones se podian hacer en menores de edad, y así hechas, se les havia de permitir, que en el entretanto que la tuviesen legitima sirviesen por substituto? Y en quanto á las ventas hallo dos cédulas, la una del año de 1612. y la otra de Lisboa 10. de Agosto del de 1619. que tratando de las condiciones que se podrán poner en los remates de ellas, permite se puedan hacer en menores, y con cargo de que mientras tienen edad para servir por sí los dichos oficios, los puedan servir por ellos, y en su nombre sus padres, ú otras personas que ellos nombraren; pero esto con ca-

(g) Mascard. de probat. concl. 1358. n. 19. § 20.

(h) Sched. ann. 1559. 1137. 1503. & alia plures, que extant. 2. tom. pag. 327. § seqq. * P. Avendañ. sber. Ind. tom. 1. tit. 5. c. 22. n. 170.

(i) L. inter artifices, ff. de solut. l. nemo, ff. de duob. reis, l. 1. tit. 19. lib. 2. Recop. Cast. l. 33. tit. 2. l. 73. tit. 5. eod. lib. cum aliis.

(k) L. si quis Curialibus, C. quando, § quibus, lib. 10. ubi Lucas de Pena, & alii Burgos de Paz in proam.

lege Tauri, num. 62.

(l) L. Titio, ff. ad municip. quam ad hoc summé commendat, Bart. Alex. & alii ibidem, text. & glos. in cap. cum olim el. 2. de caus. posses. § in cap. olim. el. 1. de restit. spoliat. latissimé, & in propriis terminis doctissimus noster D. Petrus Noguero. allegat. 8. per totum omnino videndus. * Lagun. de Pract. p. 1. cap. 25. cum Cujac. & Fulv. Const. in l. 1. C. de re milit. lib. 12. num. 28. *

validad, que se exprese esta condicion en el mismo remate, y que por las obstancias que se dispensan en ella, se acreciece la cantidad que fuere justo, sobre la que por sí pudiera valer, y valia el oficio, y que esta se exprese en el titulo que dél se le diere, para que se pueda hacer en el Consejo el juicio, y computo que convenga, quando se acudiere á él á pedir la confirmacion.

22 En quanto á si los menores serán capaces de que en ellos se hagan renunciaciones, lo que hallo es, que tambien en Castilla hay ley recopilada, de que estos oficios se den, ó pasen á personas hábiles, capaces, y suficientes (m). Sin embargo vemos que en ella se permite, y practica, que se puedan renunciar en menores, y que estos los sirvan por substituto hasta tener edad, y capacidad de servirlos, y exercerlos por sus personas, como expresamente se declaró por una Pragmática de 13. de Junio del año de 1590. De la qual se formó otra ley de la misma Recopilacion (n), y fue muy conveniente que así se declarase para quitar dudas que en este punto pudiera haver, no lo estando, por lo que en rigurosa disputa del junta Rodrigo Suarez en una de sus doctas alegaciones (o):

23 Y verdaderamente pudo parecer cosa dura, y odiosa privar á los compradores, y poseedores de estos oficios de la gracia, y facultad de poderlos pasar, y renunciar en sus hijos aunque fuesen menores de edad, y andar buscando cabezas de hombres extraños en quien ponerlos, siendo así que para los hijos son vistos todos querer adquirir, y reservar quanto ganan por sus contratos (p).

24 Para lo qual podemos expender una buena ley de la Nueva Recopilacion de Castilla (q), que aun quando estaban prohibidos de pasar los oficios que allí refiere de unos particulares en otros, dá á entender que esto se solia dispensar en caso que las renunciaciones, ó trasposos se hacian de padres á hijos.

25 Demás de esto hace tambien aun mas en terminos por esta parte la comun, y corriente doctrina de muchos Doctores (r), que hablando de estatutos semejantes, que requieren capacidad, é idoneidad en los sujetos en quien se huvieren de pasar, ó renunciar los oficios, admiten á los que fueren menores de edad, en quanto á que en sus cabezas se pueda poner desde luego el oficio, y que le puedan servir, y sirvan por substituto hasta te-

Tom. II.

ner edad, y capacidad bastante para servirle por sus personas.

26 De la qual opinion es tambien Juan Bolognino (s), hablando, no solo de menores, sino aun de infantes, y probando que no son incapaces de los oficios en quanto á la dignidad, sino solo en quanto al uso, y exercicio, y que pueden servirlos por substitutos. La misma parece haver seguido en terminos terminantes de las renunciaciones de los de las Indias el Licenciado Antonio de Leon (t) trayendo algunos exemplares de las que se han pasado en menores en dicha forma. Yo tambien puedo testificar de otros, y que se ejecutaron en el Consejo.

27 Pero sin embargo de esto he visto asimismo, que en muchos se declaró lo contrario en la Real Audiencia de Lima, no se atreviendo los que fueron Jueces de ellos á exceder del tenor riguroso de las cédulas, que permitiendo estas renunciaciones, requieren, y ponen como por forma de ellas, que se hayan de hacer, y hagan en personas hábiles, capaces, y suficientes, y pasando á decir que se darán por perdidos los oficios en caso contrario; con que dán á entender que esta forma es substancial, precisa, é indispensable por los Jueces inferiores, y que será nulo, de ningun valor, y efecto todo lo que se intentare, ó atentare en contravencion de ella, como se dispone en derecho (u). Cuyas reglas tambien son enseñadas, que en siendo la forma de las de este genero, induce condicion, y no se puede cumplir, ni satisfacer á ella con otras equipolentes (x).

28 A esto añadian los que eran de esta opinion, que si en las renunciaciones de los oficios de Castilla se practica lo contrario; es porque allí huvieron leyes que lo declararon, como está referido, y aun en mugeres permitier que se hagan poniendolas término, dentro del qual busquen, y pongan persona capaz en quien se radique, y por quien se exerza el oficio (y). Nada de lo qual se halla dispuesto, ni declarado por las de las Indias, donde las renunciaciones de estos oficios son mas estrechas, pues de ellas se pagan tercios, y mitades, lo qual no se usa en las de Castilla, y donde asimismo están en su fuerza, y vigor las leyes que prohiben servirse estos oficios por Tenientes, ó Substitutos, como se ha dicho, y donde (aunque mas en terminos) las cédulas (z) que dexo citadas, que permitieron que de primera venta se pudiesen rematar estos oficios en menores, y que hasta que ellos tuvie-

Rrr

sen

(m) L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop. Cast.

(n) L. 42. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.

(o) Rod. Suar. alleg. 12. per tot.

(p) L. nam & si, D. de inf. l. cum ratio, D. de bon. dam. l. isti quidem, D. quod mer. ubi glos. & alii ap. Me in tract. de crim. parit. lib. 2. c. 26.

(q) L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop. Cast.

(r) Dec. & alii, quos ipse refert & sequitur in c. positionem, nota 6. de prob. & in l. femina §. item n. 3. de reg. jur. & Greg. Lop. per text. ibi in l. 5. tit. 18. p. 2. glos. 1. Matrit. de mag. lib. 2. c. 5. n. 54.

(s) Joán. Bolog. cons. 3. n. 30. cum seqq.

(t) Leon ubi supra d. e. 8. ex n. 33.

(u) L. non dubium C. de leg. ubi DD. l. cum hi §. si Prator, D. de transac. cum multis aliis ap. Velasc. in axiom. jur. litt. F. n. 157. § seqq.

(x) L. 3. §. fin. cum seqq. l. qui per salutem, D. de jur. jur. cum aliis ap. Velasc. sup. num. 161.

(y) L. ultim. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.

(z) Sched. ann. 1612. § 1619. de quibus sup. * Padre Avendañ. in thesaur. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 22. numer. 175. *

sen edad legitima los sirviesen sus padres, ó subditos: llaman *dispensacion* este modo de gracia, ó de permision, y quieren que por ella se aumente considerablemente el valor del oficio, y que todo esto se exprese en el titulo que del se diere. Y por ningun caso la estendieron á las renunciaciones, ni hablaron de ellas, siendoles tan fácil el decirlo si lo quisieran (a), por lo qual fueron vistas quedar en la forma, vigor, y rigor de las primeras disposiciones (b). Sin que á esto pueda obstar lo que se dice, de que seria dureza no poder un hombre renunciar en sus hijos, si fuesen menores, los oficios, que parece se procuran, y adquieren para ellos, porque quando concedamos que haya alguna, procediendo como procede de ley escrita, no pueden, ni deben escusar su observancia los Ministros inferiores, como lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano (c), ni ser mas elementos que la ley, según una Novela del Emperador Justiniano (d), y un buen exemplo que para esto trae Constantino Armenopulo, Socino, y otros Autores (e).

30. Demás de que se puede decir, que aqui no hay dureza, pues con estas calidades, y condiciones se celebran estos contratos, y el Rey, y la ley pueden poner en los suyos las que les parecieren (f), y no hacen agravio á nadie en negarle lo que solo pende de su voluntad (g).

31. Y por el conflicto de estas razones, y variedad que solia haver en los pleytos que de este genero se ofrecian, los Oficiales Reales de Lima (segun parece) dieron cuenta al Consejo de lo que pasaba en carta de 25. de Septiembre de 1619. lo qual ocasionó, que se despachase cédula de Madrid 20. de Febrero de 1622. dirigida á la Real Audiencia de la misma Ciudad, en que se le ordena, informe: *Qué pleytos han sido estos, y el estado que tienen; y que supuesto que las renunciaciones se deben hacer en personas idóneas que puedan servir los oficios que en ellas se renunciaren, y que las que se hicieren en menores de edad, tienen necesidad de suplemento de la Persona Real, en todo guarden justicia, y las leyes.* Y con el informe, y relacion que la otra Audiencia hizo, se volvió á reverter este punto con mas espacio; y finalmente se despachó otra cédula general á 4. de Junio de 1627. que es la que hoy se guarda, en que despues de haverse hecho relacion de lo dispuesto por la de 1606. y que sin embargo havia quien quisiese practicar en las Indias la ley recopilada de Castilla (h), que permite renunciar en menores, se dice, y dispone en la forma siguiente: *He tenido, y ten-*

*go por bien para que cesen dudas, y se execute sin ninguna contradiccion, ni interpretacion, lo que en esta razon está mandado en la dicha cédula de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hacer, ni hagan en personas menores de edad, inhabiles, ni incapaces. Y mando, que las que se huvieren hecho en las que lo fueren, no se admitan, y queden, y se den por vacos los oficios, como por la dicha cédula de 1606. está ordenado, en que habeis de poner todo cuidado: de manera que se execute precisa, y puntualmente sin exceder de ello en manera alguna, ni dar lugar á dispensaciones, aunque sean dadas á titulo de composicion, que así es mi voluntad, y conviene á mi servicio, &c. * L. 10. tit. 21. lib. 8. Recop. **

32. De la qual cédula hace particular memoria el Licenciado Antonio de Leon (i), y en fuerza de ella reconoce que no se pueden hacer renunciaciones en menores, aunque en otra parte havia dicho lo contrario (k); pero representó algunas consideraciones bien advertidas, por donde vendria que esto se revocase, y mas quando se hiciesen en hijos. Lo qual tambien se ha pedido, y suplicado con grande instancia por parte de la Ciudad de Lima, y otras de las Indias; y me persuado que sería conveniente el concederle, y que resultaría en mayor aumento del precio de estos oficios, que es á lo que todas estas cédulas van mirando.

33. Y de lo que las referidas deciden en los menores, y de la razon en que se fundan, podemos igualmente inferir la resolucion de otro punto que no ha sido menos dudoso: conviene á saber si las dichas renunciaciones se pueden hacer en Iglesias, ó Monasterios? Porque supuesto que no pueden servir por sí estos oficios, bien se dexa entender que los excluyen las cédulas, que solo admiten á ellos personas idóneas, y suficientes. Y si el menor se halla excluido por palabras expresas, con ser así que con el tiempo podia tener, y conseguir la capacidad necesaria, quanto mas lo estarán las Iglesias, ó Monasterios, que nunca han de mudar del estado que les impide semejantes ocupaciones? * Padre Avend. *ibidem*, num. 180. *

34. Fuera de que, si concediesemos que estos oficios, ó el derecho de ellos, queda radicado en su cabeza, perderia el Fisco el que puede tener, y tiene de sus vacantes, é intereses de ellas, pues estas Comunidades nunca se mueren, ni tal se presume, ni espera (l). Por la qual razon dixo Oldraldo, á quien comunmente siguen otros Doctores (m), que deben ser, y son excluidas de la enfiteusis.

A

(a) L. unic. §. sin autem, C. de cad. toll. c. ad audientiam de decim. cum vulgar. ap. Velasc. sup. lit. L. n. 65.
(b) L. Commodissimé cum aliis de liber. & posth.
(c) Ulp. in l. prospexit, D. qui & á quibus. Velasc. d. lit. L. num. 40.
(d) Nov. 82. §. 10.
(e) Harm. in prompt. tit. 1. §. 29. & 30.
(f) L. in traditionibus, D. de pact. l. legem, C. eodem cum similibus.
(g) Lex suum, non tuum tibi denegat auxilium.

(h) D. l. 40. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.
(i) Leon d. trac. de conf. reales p. 2. c. 22. n. 22.
(k) Idem d. part. 2. p. cap. 8. * P. Avendañ. *ibid.* numer. 176.
(l) Lege an usufructus 56. D. de usufructu, l. inter §. sacram, D. de verb. oblig.
(m) Oldr. cons. 17. Bursat. cons. 199. n. 12. lib. 2. & plures alii apud Thesaur. 1. q. forens. q. 83. per 101. Roder. de an. redit. lib. 2. cap. 22. n. 34. & Caldas de renovat. emph. q. 19. n. 19. & 21.

35. A que se llega la repugnancia, que oficios, y ministerios tan seculares tienen con el Estado Eclesiástico, y Religioso, cuya profesion es solo vacar á Dios, y á su culto divino, como lo tengo dicho en otro capitulo (n). Y tambien, que por el privilegio del fuero se embarazarian mucho las visitas, y execucion de las ordenanzas, y penas de la transgresion de ellas, que están puestas en estos oficios.

36. Es digno de notar todo lo referido, porque há pocos años que se ofreció in facti contingentia este punto en la renunciacion que un Melchor de Cuellar, vecino de México havia hecho en los Religiosos Carmelitas Descalzos del Oficio de Ensayador, y Tallador Mayor de la Casa de la moneda de aquella Ciudad, y sobre él escribió una docta alegacion por parte del Fisco su grave Defensor, y Ministro Don Juan Bautista de Larrea, en que cita, y honra nuestros escritos, y despues la imprimió en la primera parte de sus alegaciones fiscales (o).

37. En quinto lugar advierto, que como el interés Fiscal que se consigue de las ventas de estos oficios, y mitad, y tercios de sus vacantes, y renunciaciones, es tan considerable como se ha dicho, se han ido despachando muchas, y muy repetidas, y apretadas cédulas, que disponen la atencion, y cuidado que los Oficiales Reales han de tener en venderlos, y rematarlos en pública almoneda, y siempre que ser pudiere de contado, ó á breves plazos, y sin que se pongan en ellos condiciones extraordinarias, y saber, averiguar, y evaluar su justo, y verdadero valor por todos los medios que fueren posibles, así al tiempo de las ventas, como al de los trasposos, y renunciaciones que de ellos se hicieren de unos poseedores en otros, para que se sepa lo que se ha de meter en la Real Caja por cuenta de sus tercios, ó mitades, y que estas avaluaciones se hagan dentro de ocho dias, como se renunciaren, y no se despachen titulos de ellos, sin estár primero enterada la dicha caja, ni se puedan proveer en Interin por los Virreyes mientras se hacen, porque con esto se solia dilatar mucho su execucion. De las quales cédulas se hallarán muchas en el tercer tomo de las impresas (p), y fuera de ellas hay otras de 20. de Julio de 1619. y de 22. de Marzo de 1620. que ordenan lo mismo. Y por otra de Madrid de 6. de Julio de 1616. se advierte, que si se dieren otros oficios en parte de precio de los que se compran, se repare mucho en mirar lo que valen, y en que se ha de descontar de ellos ante todas cosas la mitad, ó tercio que se debiere por este trasposo, ó renunciacion.

Tom. II.

38. Y porque aun no bastaban todas estas prevenciones, y advertencias, para que cesasen los muchos fraudes que de ordinario se suelen hacer en las avaluaciones, porque como son por probanza de testigos, por la mayor parte deponen contra el Fisco, y en favor de quien los presenta, paga, ó induce, sobrevino una cédula bien advertida, dada en Madrid á 23. de Marzo del año de 1622. de que tambien hizo memoria el Licenciado Antonio de Leon (q). En la qual, á pedimento del Licenciado Don Diego Gonzalez de Cuenca y Contreras, que en aquella sazón era Fiscal del Consejo, se dispone, y manda: *Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y demás Ministros de las Indias procedan en esto con particular atencion, y cuidado, para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare que los dichos oficios tienen mas valor del que en sus declaraciones dicen, puedan tomarlos por cuenta de la Real Hacienda en los precios que las partes quieren que se tasen por las dichas averiguaciones, y los hagan vender en beneficio de ella, y á las personas cuyos eran les vuelvan la mitad, ó los dos tercios, conforme lo que por sus renunciaciones constare pertenecerles en virtud de las cédulas que en razon de esto están despachadas. Procurando empero, que las personas á quien tocan, ó pueden tocar los dichos oficios, no sean molestadas indebidamente por pasiones, y afectos particulares; porque el intento principal que se lleva, es solo evitar los fraudes que en esto suelen haver, y que con igualdad se administre Justicia.* * L. 13. tit. 21. lib. 8. y sig. precipud 17. P. Avendañ. *thes. Ind.* tom. 1. tit. 5. c. 22. n. 173. y 182. *

39. Cerca de la qual cédula he visto dudar, si de este medio, retracto, ó tanto podrán usar tambien los Fiscales del Consejo, quando á él se viniere á pedir la confirmacion de algun oficio, en que llegaren á persuadirse que hubo fraude, ó colusion culpable, y considerable en perjuicio de la Real Hacienda al tiempo de su avaluacion, aunque los Ministros de las Indias se hayan gobernado por el tenor de ella. Y lo que he visto practicar, es, que se admiten los pedimentos que hacen en esta razon, y se despachan Cédulas Reales conforme á ellos, si las causas que alegan son tales, que pueden persuadir el dicho fraude. Porque aunque las palabras de la que he referido, solo parece que tratan de los Fiscales de las Indias, el intento tambien comprehende al del Consejo (r), con mayor razon, quanto la superioridad del puesto que ocupa obliga mas á que no se le niegue lo que se les concede á los de las Audiencias, y se dé mayor credito á sus acciones, y pedimentos (s).

Rrr 2

Mas

(n) Supra lib. 4. cap. 4. §. lib. 3. cap. 7.
(o) D. Larrea. 2. part. alleg. Fisc. alleg. 86.
(p) Sched. 3. tom. ex pag. 350. * L. 13. y sig. tit. 21. lib. 8. Recop. *
(q) Leon d. trac. 2. part. c. 12. n. 9. & 10. & agens

de his avaluacionib. novis. Escal. ubi sup. 2. p. p. 164.
(r) L. nominis & rei, §. verbum, ex legibus, ff. de verbor. sign. cap. intelligentia, de verb. sig. cum aliis.
(s) L. 1. vers. Creditus, de offic. Praef. Prat. l. 1. ff. de Offic. Proc. Cas.

40 Mas dificultad tiene otra duda, que tambien se ha ofrecido en razon de la misma cédula. Y es, si vendiéndose el oficio así ranteado por el Fiscal se sacase mas dinero por el del en que estuvo valuado á peticion del interesado, se le ha de dar á este la parte que le tocara, respecto del precio de la avaluacion, ó del que se sacó en la almoneda. Y habiéndose traído al Consejo un pleyto de esta calidad, sentenciado contra el Fisco en la Real Audiencia de Quito, y teniéndose noticia de que en otras se estilaba lo mismo, pareció despues de haverlo mirado con atencion, que en buena razon de derecho se debía declarar lo contrario, y que pues por parte del Fisco se tomaba el oficio para venderle por su cuenta, y riesgo, suyo havia de ser el aumento, como lo fuera el menoscabo, si sucediera tenerle, y que á los dueños de los oficios no se les debía dar mas satisfaccion por las partes, que de ellos, y en ellos huviesen de haber, que la que correspondiese al precio en que pretendian estar legitimamente valuados; pues no se les hace agravio en darles para sí lo que ellos querian para el Fisco (t), y para que en lo de adelante cesase esta duda, se mandó despachar cédula en conformidad de lo referido el año de 1637. * L. 18. tit. 21. lib. 8. Recop. *

41 Otras tambien se han despachado de los años de 1602. y de 1609. para que en los titulos de estos oficios se especificquen todas las condiciones ordinarias, y extraordinarias con que se rematan, y que sobre ellos no se pueda poner por las partes demanda de engaño, aunque sea de mas de la mitad del justo precio, pues por la de su Magestad está mandado, que no se ponga, ni aun en la enormísima. Lo qual concuerda con lo que en los arrendamientos de Rentas Reales está dispuesto por algunas leyes recopiladas (u). * No se recopiló esta cédula. *

42 Pero sin embargo de esto, estando Yo en la Audiencia de Lima, siempre admitiamos, y declarabamos en favor de las dichas demandas, quando se alegaba, y probaba la lesion enormísima, fundandonos en que esta, por que en sí es vista contener, y encerrar dolo, y mal engaño, ni se puede renunciar, aunque sea con juramento, ni es vista quererse quitar, ni excluir por ningun rescripto del Príncipe, como despues de otros muchos Doctores lo resuelven Molina, Acevedo, Parladorio, y Gironda (x). Y así aunque un Fiscal de la dicha Audiencia dió cuenta al Consejo de

(t) L. 1. §. per tot. ff. quod quisque juris.

(u) L. 14. §. 15. tit. 9. lib. 9. Recop. Cast. vide etiam l. 1. d. c. 15. lib. 5. Recop. & omnino D. Larr. 2. p. alleg. Fiscal. alleg. 82.

(x) Molin. de primog. lib. 2. c. 3. n. 19. §. lib. 4. c. 9. ex num. 33.

(y) Aceved. in dict. l. Recop. Parlad. dif. 14. n. 8. & 9. Girond. de gabel. 2. part. §. 1. n. 56.

(z) Aceved. in l. 4. tit. 17. lib. 9. Recop. n. 9. & 10. Lasart. de decim. vend. c. 9. n. 41. §. segg. Humad. in l. 1. tit. 13. p. 1. glot. 3. per tot.

(*) L. unic. in princip. C. de caduc. toll. vide Livium,

que en ella se admitian estos pleytos, pareciendole que se contravenia á las dichas cédulas, solo se respondió: *Que ya en esto estaba proveido, y que se guardasen las leyes.* * Padre Avendaño dict. cap. 22. n. 179. *

43 Conforme á las quales, quiero ultimamente advertir, que de las renunciaciones, y trasposos que los particulares hacen de unos en otros de estos oficios, aunque sea por via de ventas, ó permutaciones, no deben pagar alcavala; porque como los tienen de mano del Rey, y los compraron con este particular privilegio de renunciarlos, están exentos de este derecho, como tambien los que venden, ó ce ten Juros comprados del mismo Rey, segun lo que mas largamente escriben, y con otras razones apoyan Acevedo, Lasarte, y Humada (y). * Escalona gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 9. §. 4. n. 3.

44 Lo qual no procede así en el que de nuevo se ha introducido de la media-anata, porque este se paga segun sus aranceles, y ordenanzas, no solo de las primeras compras de estos oficios, sino tambien de todos los trasposos, y renunciaciones que de ellos se hacen, porque las necesidades públicas que han obligado á introducirle, y sus muchos aprietos piden estos, y otros en Dios, y en la gran piedad, y cristiandad del Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) que mandará, que cesen en cesando su causa, como en los caducos lo hizo el Emperador Justiniano (z).

45 El qual en otra ley (a) reconoce los daños que en los Reynos resultan de semejantes imposiciones, y así manda, que á los Magistrados de la Africa solo se les lleven seis sueldos por el despacho de los titulos de sus oficios, dando por razon, que si se les lleva mas, todo eso, y mucho mas han de procurar sacar despues de sus Provinciales. Sí bien no ignoro haverse ya usado, y usarse en otros tiempos, y Reynos, como lo apunta Pancirolo en sus varias, y Yo lo dixé en otro lugar, tratando de las Esportulas Senatorias (b). Pero qué cosa hay que no se atropelle en tiempo de guerras, de las quales dicen bien Ciceron, y otros (c) que no tienen, ni guardan estatutos, ni leyes, y Quinto Curcio (d), que aun violan, y alteran las naturales, y refieren otros muchos daños, é inconvenientes grave, y lamentamente Erasmo, Pedro Gregorio, y otros mil Autores á cada paso (e).

46 Y porque de estas medias-anatas pienso con

ibid. relatum á Gotof. in notis.

(a) L. 1. C. de Offic. Praef. Praet. Africa. §. Hoc etiam.

(b) Pancirolo. ex Villan. & aliis. 3. var. c. ultim. in fin. Ego de mun. honorariis, ex n. 410. pag. 19.

(c) Cicer. pro Milon. Senec. in Herc. Parente, Valer. Maxim. lib. 5. c. 2. & plures alii apud Ayalam, de jur. belli, lib. 2. c. 5. num. 7. & Me 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 44. & seqq.

(d) Quint. Curt. lib. 9. c. 4. num. 7.

(e) Erasmo. adag. Dulce Bellum in expertis. Per. Greg. libr. 31. Sintagm. c. 12. & alii apud Me 1. tom. l. 3. cap. 6.

con el favor de Dios escribir mas largo en otro lugar, quien quisiere saber el origen, y progreso de las que llevan los Sumos Pontifices de los beneficios, podrá leer el tratado particular que de ellas hizo Antonio Masa, Galesio, y á Tomás Campegio, Barsato, Tusco, y otros que refiere Loterio (*), y del derecho, que entre los Romanos se llamaba *Follis*, y era parecido á este de las medias-anatas de los Ministros, nuestros doctos modernos, Amaya, y Larrea (f).

47 *Ram. Valenz.* Porque con el tiempo puede ser ramo de la Real Hacienda la Valanza de Santiago de Chile, se dirá con brevedad lo que en este asunto ha pasado. En 24. de Abril de 1668. se expidió Real Cédula á la Real Audiencia, pidiendole informase, qué motivo havia havido para esta imposición, que es un quartillo de Plata en cada quintal de todo lo que se comercia por aquel Puerto. La Real Audiencia informó en 20. de Agosto de 1672. que se havia resuelto en el año de 1619. por no tener la Ciudad propios para las obras públicas, y que su producto seria ochocientos pesos cada año.

48 * En 5. de Septiembre de 1675. se prorrogó este derecho por diez años, con calidad de que la Real Audiencia diese cuenta cada año de su producto, y aplicación: en 23. de Septiembre de 1688. se prorrogó por cinco años. La Real Audiencia en 18. de Septiembre de 690. informó, que era preciso continuar este arbitrio, y que se encargase á la Real Audiencia su manejo, porque la Ciudad no se havia aplicado con el zelo que debía. Y en 18. de Abril de 93. se prorrogó por otros diez años, y se comió á Oficiales Reales la recaudacion, y á la Real Audiencia la distribucion.

49 * En 29. de Marzo de 96. avisó la Real Audiencia, que hasta allí havia producido á dos mil pesos cada año, y que era preciso se continuase. Y en 20. de Febrero de 1701. se libraron cédulas, prorrogandole por otros diez años.

50 * En el año de 1702. el Governador, y la Ciudad pidieron se formase una Junta para la aplicacion de este producto, y que se perpetuase, y hasta el año de 708. se repitieron Cartas por la Ciudad, y Real Audiencia, procurando cada uno incluirse en este manejo; y ya avisaron, que el año de 1707. havia producido seis mil pesos.

51 * Hasta el año de 17. se fue procediendo sin novedad considerable; y en 25. de Mayo de este año se prorrogó por doce años, y se mandó formar una Junta, que se compone del Presidente, los dos Ministros mas antiguos, el Corregidor, y dos Regidores los mas antiguos, del Procurador general, y del Oficial Real Tesorero, donde se acuerden las obras que se han de executar, y ha constado, que producía cada año de nueve á diez mil pesos; y con este motivo se pidió por el Real Fisco, que este

derecho se incorporase á la Real Hacienda, y desde el año de 1716. hasta de presente no se ha hecho.

52 * Aplicandose el todo, ó parte del producto de la Valanza al situado del Ejército de Chile tendria alivio la Real Hacienda, y aquel Ejército, y para tomar resolucion en esta materia, se debe tener presente, que en aquel Reyno se han recelado dos daños, uno por la ferocidad de los Indios, y otro por los temores de que los Europeos invadiesen aquellos puertos, y así por cédula de 4. de Septiembre de 1604. se mandaron embiar mil hombres, para que con otros mil que havia se defendiese la tierra, y se consignaron ciento y quarenta mil ducados en las Caxas Reales de Lima, que despues se aumentaron á ducientos y doce mil ducados por cédula de 5. de Diciembre de 1606. y se previno, que parte se llevase en municiones, y ropa, y parte en dinero, y en esta forma corrió muchos años.

53 * Pero habiéndose experimentado, que los Conductores del situado cometian varios fraudes en estos generos, y que en una ocasion el Baxel que llevaba el situado naufragó, pretendieron, y se les concedió que este situado se llevase en Plata de las Caxas Reales de Potosi, y el primer situado que entró en Plata fue el año de 1691. y así fue corriendo hasta el año de 1710. que habiendo experimentado el atraso tan grande del Ejército, que llegó á debersele 4.384.1190. pesos, pretendió el Ejército, que se volviese á poner la consignacion en las Caxas Reales de Lima.

54 * Ha havido en este Ejército el abuso, de que las Compañias, y demás empleos son trinales, y así hay un gran número de Oficiales de todas gerarquias que devengan muchos sueldos, pues siendo la planta de que cada Compañia tuviera ciento y cinquenta Infantes, y cien Cavallos, llegaron á reducirse estas á veinte y cinco, y aquellas á treinta.

55 * La planta fue de dos mil plazas para once Plazas, Castillos, y Presidios, y hay once Capitanes de Cavallos á setecientos ducados cada uno: doce Tenientes á trescientos y treinta pesos: doce Alferes á ciento y treinta y dos pesos: treinta y quatro Cabos á ciento y sesenta y cinco pesos: nueve Capitanes de Infanteria á ochocientos y quince pesos: once Alferes á trescientos y treinta: once Sargentos á ciento y noventa y ocho pesos: un Maestre de Campo: un Comisario general, y un Teniente general.

56 * Y por el año de 1710. llegó á haver Oficiales reformados: dos Maestres de Campo: seis Comisarios generales: dos Tenientes generales: sesenta y dos Capitanes de á Cavallo: trescientos y setenta Capitanes de Infanteria: ducientos y quarenta y quatro Alferes, y Tenientes, y quarenta y dos Sargentos.

* Tambien se ha pedido en el Consejo re-

pe-

(*) Gales. de annat. Campeg. de potest. Pons. Barsat. cons. 1. vol. 2. ex num. 69. Tusch. litt. A. concl. 328. Lorier. de re benef. l. 1. q. 29. ex num. 7.

(f) Amay. in rub. C. de Praetor. gleba, & follis, lib. 1.

Larr. 1. tom. disp. Granat. c. 19. num. 17. novissimè Escalon. poniendo el arancel de la media-anata, que se embió á las Indias, in dict. gazoph. 2. part. ex pagin. 236.

peridas veces por la parte del Real Fisco, que los Oficiales Reales de los Puertos de aquel Reyno remitiesen certificaciones del valor de los Almojarifazgos con ánimo de darles el mismo destino.

57 * Pero volviendo al estado que tiene la Valanza en el año de 1733. parece, que en 4. de Julio de 1717. se libró la Real Cédula, prorrogando por doce años, que havian de correr desde el día de la fecha de dicha cédula, y con que la dicha Junta havia de determinar las obras que se havian de hacer, y que por ella se diesen las Libranzas, y que cada año se remitiera al Consejo relacion de las obras que se han hecho, y de lo que se ha gastado en ellas, y que los Oficiales Reales dieran especificas fianzas por lo que toca á este ramo.

58 * Las obras principales que se han emprendido con el producto de la Valanza son unas Casas Reales para vivienda de los

Gobernadores de Chile, que debaxo tengan las Caxas Reales, y otras Oficinas, una Fuente para la Plaza, y otros reparos en el Taja-Mar, Alcantarillas, Azequias, y Puente del Rio Maypo.

59 * Tambien el Obispo Don Luis Francisco Romero en carta de 30. de Octubre de 1714. representó lo conveniente que sería concluir una casa que estaba empezada para recoger mugeres públicas, y dice, que ya producía la Valanza once mil pesos; y por cédula de 4. de Abril de 1717. se le concedieron para este efecto dos mil pesos por doce años.

60 * El Fiscal de aquella Real Audiencia, y la misma Audiencia por Enero del año de 1716. representaron, sin noticia de la nueva prorrogacion, que convendría que este ramo se incorporase en la Real Hacienda, dexando alguna porcion para obras públicas, y sobre esto no se ha tomado resolución.

CAPITULO XIV.

DE LOS MERCADERES, Y CONTRATANTES DE LAS Indias, de su Consulado, favores, y privilegios, y otras cuestiones de la materia.

SUMARIO.

- 1 **I**ntroduccion.
- 2 **P**roducción del comercio.
- 3 **E**l comercio es del derecho de las Gentes, y deben ser favorecidos los Comerciantes, y numero 4.
- 5 **P**remios que concedieron los Antiguos, y si son miserables personas.
- 6 **E**n las Indias son favorecidos.
- 7 **S**e les prohibe el juego.
- 8 **L**os que venden por menudo, sin exponerse á peligros, no gozan.
- 9 **S**i el negociat perjudica á la nobleza.
- 10 **S**i el que solo una vez exerció el comercio los gozará.
- 11 **L**os Clerigos no gozan de este privilegio.
- 12 **E**l Concilio Limense les impuso excomunion mayor, y num. 13.
- 14 **L**os Etranjeros no pueden ser comerciantes en las Indias.
- 15 **S**i los Navarros, y Aragoneses, allí mismo.
- 17 **L**os Fieles pueden contratar con los Infieles.

1 **D**elos miembros de Hacienda que dexo dichos en los capitulos antecedentes, estancos de los naypos, donativos, y servicios gratuitos, mesadas Eclesiásticas, nueva imposición del papel sellado, y union de las Armas, y de otros de menor monta, que sería cosa larga quererlos referir en particular, se compone la mucha que pertenece en las Indias á nuestros Católicos Reyes, como tambien lo advierte

(a) Alfaz. de Offic. Fiscal, glos. 20. n. 119. § 469. § segg. & latius de his omnibus, & aliis juribus, & redditibus. Regiis in partibus Indiarum diligenter, & novissimè

- 18 **A**los Mercaderes de las Indias no se les pone tasa, y siguientes.
- 21 **A**unque hayan tenido pérdidas.
- 22 **T**ienen Juces particulares, que llaman Consulado.
- 23 **Q**uién son moatras, y si es licita la venta de un vale en menos de su importe, y si en la venta de fiado se puede llevar mas, allí mismo.
- 23 **C**onsulados que hay en España.
- 24 **Y** que á su imitación se han establecido en las Indias.
- 25 **O**rdenanzas del Consulado de Lima.
- 26 **C**ompetencias del Consulado con otros Juces, quién las determina.
- 27 **D**e qué causas conocen.
- 29 **U**suras palladas, y num. 30.
- 30 **E**l Usurero no goza del privilegio que el Mercader.
- 31 **Q**ué interés sealícito.
- 32 **L**a tolerancia hace licito lo ilícito.

Don Francisco de Alfaro (a).
2 Pero quiero rematarlos, con añadir otro que aun viene á ser mas considerable, porque dá el sér, y valor á los demás, que es lo que le rinden los comercios, y comerciantes que van, y vuelven en Flotas, y Armadas con tantas cargazonas de mercaderia á las Indias, y de las Indias, residen, asisten, y negocian en ellas, y con su diligencia, y afán abastecen los Reynos, y cau-

mè agens D. Gaspar de Escalona in dict. suo gazoph. Perub. 2. part. per totam.

causan los derechos, portazgos, alcavalas, y veñtigales; de que se consigue la mayor utilidad de los Reyes de ellos; como fuera de otros lo considera bien el P. Juan de Pineda (b); diciendo, que en esto consistía la mayor parte de las riquezas de Salomon; y que en la lengua Hebréa se llaman *Tbarim*, ó *Sabarim*, por la diligencia con que atienden á sus negocios, ó porque discurren de unas partes á otras buscando como interesar alguna ganancia en lo que compran, y venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa pública.

3 Por donde nuestras leyes, y Autores resuelven, que los comercios son del derecho de las gentes (c), porque ningunas hay que puedan pasar sin ellos; y que por el consiguiente los Mercaderes, y Comerciantes deben ser ayudados, amparados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, é inmunidades, por lo que los Reyes, y Reynos interesan de su negociacion; y cuidado, y no se poder vivir, ni pasar sin ellos en parte alguna (d).

4 Y tambien por los trabajos que en esto pasan, y muchas pérdidas que suelen tener en donde esperan crecidas ganancias; por lo qual dice Calisto Remirez (e), que sus riquezas suelen deshacerse, y desbaratarse muchas veces tan fácilmente como las telas de las arañas. Y Casiodoro, hablando en nombre del Rey Teodorico, manda les sean guardados á los Negociantes, y Comerciantes los beneficios, y privilegios que les están concedidos, entera, y cumplidamente, pues por sus titulos se prueba quánto necesarios son en el mundo, y quánto mal podrá acudir á su ministerio este genero de hombres, que vive, y se sustenta con la esperanza de sus ganancias, si se les quitase, ó acortase, ocasionandoles pérdidas, y dispendios (f).

5 Escipion (g) Amirato hace un largo discurso de los premios que el Emperador Claudio, y otros concedieron á Mercaderes, y Navegantes, que les traian lo necesario para el abasto de sus Republicas; y un Autor nuestro moderno (h) dice con gran elegancia quánto se necesita de ellas en todas. Y otro (i), despues de haver traído muchas cosas á este proposito, les quiere hacer por estas, y otras causas participantes de los privilegios que se conceden á las personas miserables.

6 No se ha olvidado este punto en el derecho municipal de estas nuestras Indias de que tratamos, porque antes por ser en ellas

tan necesario, se hallan despachadas en varios tiempos muchas Cédulas, y Provisiones Reales, que ordenan sean en todo favorecidos, y relevados, como parece por las que están juntas en el primer tomo de las Impresas (k). Entre las quales se halla un capitulo de carta, que el Señor Rey D. Fernando el Católico escribió al Virrey, y Oficiales Reales de la Nueva España, ordenandoles que compelan á los Factores, á que vuelvan á dar cuenta de sus cargazonas á los mercaderes de España, que con ellas les embiaren en la casa de la Contratacion de Sevilla, y poniendo por remate esta clausula: *T en todo lo que hallaredes poder favorecer á los tratantes, debéislo hacer porque crezca el trato, y estén proveídas esas partes de todas las cosas en abundancia.*

7 Y por otra Provision del Señor Emperador Don Carlos del año de 1538. se manda se tenga mucha cuenta que no jueguen estos Factores, y que los que jugaren con ellos, vuelvan el dinero que les ganaren con el doblo, y y treinta dias de carcel, y esto porque no sean perjudicados los Mercaderes, ni cese el comercio. Y por una de las ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. se manda, que no consientan que á los Mercaderes se les pongan imposiciones sobre sus mercaderias, ni mas derechos de los que debieren por Leyes, y Cédulas Reales. Y por otra del Escorial de 23. de Marzo del año de 1567. se dispone, que qualquiera persona pueda contratar por sí lo que huviere, sin ser obligado á contratar por mano de Corredor de lonja si no quisiere hacerlo. Al este modo disponen otras, que les dexen vender, estár, y andar con sus mercaderias libremente como pudieren, y donde quisiéren. Y que no les abran los fardos, ni cajas sin causa legitima, de que ya dixé algo en el capitulo IX. de este libro, donde tambien traygo aquel notable lugar de Casiodoro, en que dice; que á veces le son mas graves, y crueles los puertos que los naufragios, por las vejaciones que suelen recibir en ellos.

8 Pero es de advertir, que aunque una ley de nuestras Partidas (l) parece que dá generalmente este nombre de Negociadores, ó Mercaderes á todos los que venden mercaderias suyas, ó ajenas para ganar en ellas, no deben gozar, ni gozan de los privilegios, é inmunidades referidas, los que estandose en sus casas, y tiendas, sin exponerse á navegaciones, y otros peligros, las compran, y venden por me-

(b) Pined. de reb. Salom. lib. 4. c. 24.

(c) L. ex hoc jure, D. de just. § jur. ubi latè Ægid. 1. p. cap. 7. Bacon á Vacuna, lib. 1. declar. jur. cap. 15.

(d) L. semper, §. negotiatores, D. de jur. immun. ubi glos. l. negotiatores, C. de excus. mun. lib. 10. ubi noster Amaya, l. 2. c. de nundin. Bald. in cap. 1. de Clericis, Pereg. latissimè Tiraq. de nobilit. cap. 33. per tot. Strac. de mercat. 2. p. ex num. 1. Borrel. de prest. Reg. Cathol. cap. 8. num. 18. § 19. § cap. 36. num. 24. Petr. Fab. lib. 1. semest. pag. 171. § seq. Valenz. consil. 38. ex num. 1. Ego 1. tom. lib. 1. c. 8. n. 8. § c. 16. n. 31. Pined. in Eccl. pag. 890. § seq. Acuña. in notis, ad c. 10. dist. 88. n. 3.

(e) Remir. de leg. Reg. §. 14. ex n. 4. § n. 14. Strac. ubi sup. 1. p. n. 38. pag. 391.

(f) Casiodor. lib. 2. var. epist. 26. in fin. ibi: *Negotius hominum, quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendiis.*

(g) Amirat ad Tacitum, disc. 3. lib. 12.

(h) Brav. de Rege, §. Reg. ratione, lib. 3. fol. 9. § 10. q. 13.

(i) Alvar. de Velasc. post Strac. § alios in tract. de privileg. miser. pers. q. 13.

(k) Schedulæ 1. tom. ex pag. 424.

(l) L. 1. tit. 7. p. 5.